

**Disposición derogatoria única.**

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Real Decreto y, en particular:

a) El Real Decreto 1144/1988, de 20 de septiembre, sobre creación de bancos privados e instalaciones en España de entidades de crédito extranjeras, si bien mantendrán su vigencia los artículos 1 a 8, a los que se remite el Real Decreto 771/1989, de 23 de junio, por el que se establece el régimen jurídico de las entidades de crédito de ámbito operativo limitado, a los efectos previstos en esta última disposición.

b) El párrafo c) del artículo 9.1 y la disposición transitoria cuarta del Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito.

2. Queda derogada la disposición adicional tercera del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras.

**Disposición final primera. Normas de desarrollo y ejecución.**

Sin perjuicio de las previsiones específicas contenidas en este Real Decreto, el Ministro de Economía y Hacienda o, con su habilitación expresa, el Banco de España, podrán dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo y ejecución.

**Disposición final segunda. Carácter básico de la norma.**

El presente Real Decreto se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.11.ª y 13.ª de la Constitución.

**Disposición final tercera. Entrada en vigor.**

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 14 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
PEDRO SOLBES MIRA

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**18451** REAL DECRETO 1166/1995, de 7 de julio, por el que se sustituye el anexo del Real Decreto 1370/1992, de 13 de noviembre, por el que se amplía con carácter permanente la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de determinados países y territorios.

El párrafo primero de la disposición final tercera de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, de protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, autoriza al Gobierno para modificar el artículo 3.3 de la misma con el fin de ampliar el derecho a la protección de personas originarias de terceros países o territorios

que no pertenezcan a la Comunidad Económica Europea y que no se beneficien de la protección, cuando así se establezca por los órganos de las Comunidades Europeas.

El Real Decreto 1370/1992, de 13 de noviembre, establece la ampliación, con carácter permanente, de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a las personas originarias de los países y territorios que figuran en su anexo.

El Real Decreto 2067/1993, de 26 de noviembre, sustituye el anexo del Real Decreto 1370/1992, de ampliación, con carácter permanente, de la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores, extendiéndola a las personas originarias de Finlandia, Islandia, Liechtenstein, Noruega y Suiza.

Por su parte, el Consejo de las Comunidades Europeas ha adoptado la Decisión 94/700/CE, de 24 de octubre, por la que se modifica la Decisión 90/510/CE, en el sentido de ampliar la protección jurídica según su artículo 2, con carácter permanente, a partir del 1 de noviembre de 1994, a las personas de Canadá.

Haciendo uso de la autorización al Gobierno prevista en la disposición final tercera, primer párrafo, de la Ley 11/1988, de 3 de mayo, y teniendo en cuenta la Decisión 94/700/CE, adoptada por el Consejo de las Comunidades Europeas, procede modificar el Real Decreto 1370/1992 en el sentido de ampliar, con carácter permanente la protección jurídica de las topografías de los productos semiconductores a personas de Canadá.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 7 de julio de 1995,

**DISPONGO:****Artículo único.**

El anexo del Real Decreto 1370/1992 se sustituye por el anexo de esta disposición.

**Disposición final única.**

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La ampliación de protección jurídica a las personas naturales y jurídicas de Canadá se entenderá efectiva desde el 1 de noviembre de 1994.

Dado en Madrid a 7 de julio de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JUAN MANUEL EGUIAGARAY UCÉLAY

**ANEXO****Países y territorios**

Australia.  
Austria.  
Canadá.  
Colectividad territorial de Mayotte.  
Colectividad territorial de Saint-Pierre y Miquelon.  
Finlandia.  
Islandia.  
Japón.  
Liechtenstein.  
Noruega.  
Nueva Caledonia y dependencias.  
Polinesia francesa.  
Suecia.  
Suiza.  
Territorios franceses australes y antárticos.  
Wallis y Futuna.